



Providencia, a diez de octubre de dos mil catorce.

Vistos:

Que Miguel Angel Casadevall Riquelme interpone denuncia y demanda civil en contra de Almagro S.A., por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Que la parte denunciante y demandante de autos alega el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa de un inmueble, ya que se le prometió la entrega del inmueble en una fecha que no se respetó.

Que, el artículo 1° de la Ley 19.496, señala que esta ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, y define qué se entenderá por consumidor o usuario y por proveedores. Consumidores son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. Proveedores, son las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa;

Que, el artículo 2° señala que quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor;

Que en virtud del contrato de promesa celebrado, las partes se comprometen a celebrar un contrato futuro, por lo que la denunciante y demandante de autos, no ha adquirido ningún bien o servicio; en consecuencia, no tiene la calidad de consumidor. Por otra parte, Almagro S.A. tampoco tiene el carácter de proveedor, ya que el contrato de promesa no está dentro de los actos de comercio enumerados en el artículo 3° del Código de Comercio.

Que, atendido lo antes expuesto, este tribunal se declara incompetente para conocer de las acciones interpuestas.

Ocúrrase ante quien corresponda.

ROL N°62.858-4-2014

Dictada por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**

